



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00296-00**

DEMANDANTE: ROIMAN JOSE HERRERA CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
POLICIA NACIONAL

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor **ROIMAN JOSE HERRERA CAMARGO Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **ROIMAN JOSE HERRERA CAMARGO** y la correspondiente indexación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

- 1- En cuanto a la legitimación en la causa por activa, no se observa la prueba correspondiente a la calidad de suegra de la señora MARIA ESTHER CALDERON LEMUS en relación con la víctima directa.
- 2- Se debe señalar la dirección electrónica de la RAMA JUDICIAL, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y de la POLICIA NACIONAL, para efectos de notificaciones personales.
- 3- Con relación a la conciliación extrajudicial, no existe prueba de que se haya agotado respecto a todos los integrantes del extremo activo, teniendo en cuenta que en el certificado aportado (fl.33) solo se hace referencia a la víctima directa.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte demandante aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor ROIMAN JOSE HERRERA CAMARGO Y OTROS, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA